

RESOLUCIÓN No. 202 / 2013

POR CUANTO: El Acuerdo No.5959 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de abril de 2007, en su Apartado Segundo, inciso 29, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Economía y Planificación, dirigir la aplicación de la Política Estatal en lo relativo al Diseño Industrial e Informacional.

POR CUANTO: Es necesario crear un registro de diseñadores en el país a partir de la importancia creciente que esta actividad ha alcanzado, como instrumento de control de aquellas personas naturales que están autorizadas para realizar la misma.

POR CUANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Apartado Tercero, inciso 4 del Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

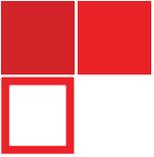
RESUELVO

PRIMERO: Crear el Registro Nacional de Personas Naturales Autorizadas a Ejercer la Actividad de Diseño Industrial o de Comunicación Visual, en lo adelante el Registro, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: El Registro tiene su sede en La Habana y está a cargo de la Oficina Nacional de Diseño, que ejerce la dirección metodológica y administrativa de las actividades y funciones de este.

TERCERO: La inscripción en el Registro es de obligatorio cumplimiento para toda persona natural cubana o extranjera que ejerza la actividad de diseño, en el territorio nacional, en cualquiera de sus manifestaciones.

CUARTO: El Jefe de la Oficina Nacional de Diseño con respecto al registro, tiene las atribuciones siguientes: Aprobar y poner en vigor el Reglamento del Registro. Designar al funcionario encargado del Registro y a su sustituto. Aprobar los modelos, formularios, libros y demás documentos oficiales que garanticen su funcionamiento. Aprobar el Carné Oficial que identifique a las personas inscritas en el Registro. Indicar la realización de comprobaciones para verificar el



cumplimiento de lo establecido en el Reglamento. Cualquier otra que se derive de las regulaciones vigentes.

QUINTO: El Jefe de la Oficina Nacional de Diseño queda encargado de dictar el Reglamento del Registro dentro del término de 90 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

SEXTO: Las personas jurídicas que, en el territorio nacional, presten servicios de Diseño Industrial o de Comunicación Visual, u en otro caso contrate éstos servicios a terceros, velarán porque las personas naturales que realicen esta actividad estén debidamente inscritas en el Registro.

SÉPTIMO: La presente Resolución surte efectos a los 30 días a partir de su publicación en la Gaceta.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los días 26 del mes de junio del año 2013

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro de Economía y Planificación

RESOLUCIÓN No. 79/2017

POR CUANTO: Por Resolución No. 202 de fecha 26 de junio de 2013 del Ministerio de Economía y Planificación, se crea el Registro Nacional de Personas Naturales autorizadas a ejercer la Actividad de Diseño Industrial y de Comunicación Visual, en la República de Cuba, adscrito a la Oficina Nacional de Diseño (ONDi) y se encarga al Jefe de la misma dictar el Reglamento de dicho Registro dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su fecha de entrada en vigor y, asimismo cuantas disposiciones resulten necesarias, para su implementación y cumplimiento.

POR CUANTO: El que suscribe fue designado como Jefe de la Oficina Nacional de Diseño (ONDi), mediante Resolución Número 104/2016 de fecha 14 de julio de 2017, emitida por el Ministro de Industrias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Número 23/2013 de fecha de fecha 11 de octubre de 2013, emitida por el jefe de la Oficina Nacional de Diseño, se Aprueba y poner en vigor el Reglamento del Registro Nacional de Personas Naturales Autorizadas a ejercer la Actividad de Diseño Industrial y de Comunicación Visual en la República de Cuba:

POR CUANTO: Con el objetivo de hacer más estrictas las normas y los documentos para ingresar al Registro Nacional de Diseño y designar nuevas personas a firmar las resoluciones de aprobación, es necesario modificar el Reglamento del Registro Nacional de Personas Naturales Autorizadas a ejercer la Actividad de Diseño Industrial y de Comunicación Visual en la República de Cuba, lo que se aprobó en el Consejo de Dirección de fecha 14 de junio de 2017, mediante el Acuerdo 16 y a su vez derogar la disposición que se menciona en el Por Cuanto anterior, siendo procedente disponer como más adelante se dirá.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento del Registro Nacional de Personas Naturales Autorizadas a ejercer la Actividad de Diseño Industrial y de Comunicación Visual en la República de Cuba:

■ ■ ■

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Este Reglamento establece las normas para la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Personas Naturales Autorizadas a Ejercer la Actividad de Diseño Industrial y de Comunicación Visual, en lo adelante el Registro.

ARTÍCULO 2: El Registro es público, y recoge los datos generales de las personas naturales que ejercen la actividad de Diseño y del título que los acredita para operar en cualquiera de las esferas de actuación profesional.



CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Sección Primera

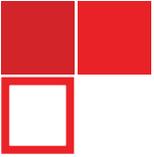
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3 (Modificado): Es de obligatorio cumplimiento la inscripción en el Registro para el ejercicio de la actividad del Diseño Industrial y de Comunicación Visual en cualesquiera de sus manifestaciones dentro de la República de Cuba, de toda aquella persona natural, cubana o extranjera, graduada universitaria de Diseño Industrial y de Comunicación Visual. También, podrán inscribirse en el Registro aquellas personas naturales profesionales que no sean graduadas de Carreras de Diseño y las no profesionales vinculadas al diseño, observándose lo que se establece en las Disposiciones Transitorias.

La inscripción en el Registro determina la aptitud para ejercer la profesión o desempeñar un cargo que requiera ser graduado o tener conocimientos y experiencia de esta especialidad.

ARTÍCULO 4 (Modificado): Es necesario para la inscripción de la persona natural cubana o extranjera la presentación de la solicitud de inscripción, el nombre y apellidos completos, número de carné de identidad o pasaporte, domicilio legal, currículum vitae adjunto, a excepción de los graduados universitarios de Diseño Industrial o de Comunicación Visual, Sello de Timbre por valor de 5.00 pesos en MN y dos Fotos a color Tipo Carne.

- a) En el caso de los graduados cubanos y extranjeros del Instituto Superior de Diseño de Cuba, deben presentar en el Registro documento original y copia del Título expedido por el Instituto.
- b) En el caso de los extranjeros no graduados en el Instituto Superior de Diseño de Cuba, deben presentar en el Registro documento original y copia del Título y certificación de notas, expedido por una institución docente extranjera de nivel superior, debidamente convalidado según corresponda.



Dichos documentos deben estar legalizados en la sección consular cubana del país donde fueron expedidos, si no existiere, en la sección consular cubana a cargo de los asuntos de ese país. Deberán ser traducidos al español si estuvieran en otro idioma, legalizados ante el MINREX y posteriormente protocolizados ante notario, excepto lo dispuesto en tratados o convenios internacionales suscritos por nuestro país. Se requerirá presentar dichos documentos en la facultad del Instituto Superior de Diseño (ISDi) para su homologación correspondiente.

- c) Las personas no graduadas del ISDi, podrán inscribirse en el Registro al amparo de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda. Deberán presentar un expediente ante el Encargado del Registro, observando las indicaciones que para estos casos regula el presente Reglamento en la Disposición Transitoria Cuarta.

ARTÍCULO 5: El Encargado del Registro, en los casos que considere necesario, puede requerir del interesado la subsanación de cualquier error cometido en la solicitud de inscripción o la presentación de documentos adicionales a los exigidos en el artículo anterior.

Este requerimiento suspende el término de tramitación establecido en el Artículo 10 y se formaliza por escrito con el otorgamiento de un nuevo plazo razonable, que no excederá de quince (15) días hábiles, para la presentación de dichos documentos. Transcurrido este período sin que se haya efectuado la presentación, se entiende tácitamente desistida la solicitud de inscripción. El término previsto en el Artículo 10, continúa su curso a partir del siguiente día hábil a aquel en que sean presentados en tiempo y forma ante el Encargado del Registro los nuevos documentos interesados.

ARTÍCULO 6: EL Encargado del Registro es la autoridad facultada para dar a conocer y aprobar las solicitudes de inscripción, excepto los casos regulados al amparo de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de este Reglamento.

Inicia el Expediente que clasifica y numera por cada solicitud de inscripción que se interese de la persona natural, manteniendo bajo su custodia los documentos que aparezcan archivados en el mismo. Sólo admite las solicitudes que se ajusten a los requisitos y formalidades establecidos.

ARTÍCULO 7: Cada expediente estará integrado por:

Un índice de documentos en el que se consignará de forma abreviada, el título o el contenido de cada documento y los números de folios que le corresponde.

- El escrito de solicitud de inscripción.
- Los documentos referidos a la autorización del carné para ejercer la actividad de que se trate.
- Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación según corresponda.

- La Resolución que conceda o deniegue el Registro. Otros documentos.

ARTÍCULO 8: Además, formarán parte del expediente todos aquellos documentos que sean presentados con posterioridad, siempre y cuando resulten de actos o hechos que modifiquen los datos contenidos en la inscripción inicial de la persona natural interesada.

ARTÍCULO 9: En el caso de las personas naturales amparadas en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de este Reglamento, una vez cumplidos los requisitos que para su inscripción se exigen en la Disposición Transitoria Cuarta, el encargado del Registro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión, traslada los expedientes a una Comisión de Evaluación, creada al efecto de examinar y evaluar la documentación presentada por los interesados y dictaminar su aceptación o no al Registro. Dicha Comisión puede solicitar al interesado (a) por conducto del encargado del Registro cualquier otra información complementaria.

La composición y procedimiento de la Comisión de Evaluación queda establecida en Resolución emitida por el Jefe de la Oficina Nacional de Diseño.

ARTÍCULO 10 (Modificado): En todos los casos evaluados al amparo de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de este Reglamento, la respuesta a la solicitud de inscripción, se hará efectiva mediante Resolución fundada emitida por el Director del Registro y Desarrollo Profesional de la Oficina Nacional de Diseño o por la persona que legalmente la sustituya. Dicha Resolución será notificada al interesado (a) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación del Expediente.

ARTÍCULO 11 (Modificado): En caso de concesión de un Registro el Encargado lo anota en el Libro Único de Inscripción expidiéndose el Carné Oficial, con el número que le corresponda. Contra la Resolución fundada emitida por el Director del Registro y Desarrollo Profesional, denegando la concesión del Registro, puede interponer el interesado (a) el recurso establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

■ ■ ■

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Sección Primera

Encargado del Registro

ARTÍCULO 12: El Registro a través del Encargado y de su personal auxiliar tiene las funciones y atribuciones siguientes:

Conocer y aprobar las solicitudes de inscripción al Registro, excepto los casos que requieran una aprobación excepcional.

Recepcionar, controlar, archivar y custodiar las solicitudes y documentos de los interesados en el registro, calificarlos y comprobar su autenticidad.

Denegar las solicitudes de inscripciones cuando éstas no cumplan los requisitos dispuestos en este Reglamento.

Asentar, o disponer que se asiente bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse.

Consignar las notas marginales en los asientos de los libros de inscripción. Llevar, conservar y custodiar los Libros de Registros, expedientes, demás documentos y controles que obren en su Oficina.

Expedir certificaciones, basadas en los asientos que obren en el Registro, en las demás anotaciones y las negativas que resulten.

Expedir el Carné que identifica a la persona natural inscripta y disponer su actualización.

Subsanar errores u omisiones en las inscripciones.

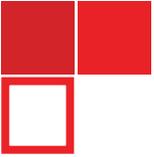
Tramitar y resolver la suspensión definitiva o transitoria de las inscripciones en el Registro.

Asesorar al inscripto en el cumplimiento de la legislación vigente.

Las demás establecidas en este Reglamento y disposiciones complementarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 13: El Encargado del Registro y su sustituto son designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Diseño, mediante Resolución.

ARTÍCULO 14: En caso de muerte, enfermedad, ausencia temporal, jubilación o cualquier otra imposibilidad del Encargado del Registro para ejercer sus funciones se encargará de la oficina registral el sustituto designado para ello, expidiéndose para ello la respectiva diligencia de sustitución en el correspondiente libro registro.



Sección Segunda

Libros de Registros y Expedientes

ARTÍCULO 15: En la Oficina del Registro se habilitará un Libro de Registro, para las Personas Naturales.

En dicho libro se asientan los datos de los inscriptos, constituidos por los expedientes que se formen con los documentos presentados en el registro y las sucesivas evaluaciones, controles, verificaciones y comprobaciones a que sean sujetos que legitiman lo inscrito en el original.

El Encargado del Registro tiene además a su cargo los siguientes libros: Libro Único de Radicación de Expedientes; Libro Único de Inscripción; Libro de Entrada y Salida de Documentos; Índices; y

Otros, según se requiera para el funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 16: La proforma de los folios de los Libros de Registros es establecida por el Jefe de la Oficina Nacional de Diseño. Su uso es obligatorio y no pueden introducirse modificaciones o enmiendas.

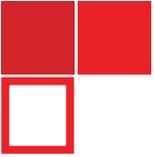
ARTÍCULO 17: El Libro de Registro se divide en los Tomos y Folios que se requieran para la inscripción de todas las personas naturales según las formalidades establecidas.

Los Tomos se numeran en orden consecutivo ascendente, comenzando con el número uno, inmediatamente después de practicada la diligencia de apertura. Consta de un número determinado de folios, una hoja en blanco al principio para la diligencia de apertura y otra al final para la diligencia de cierre, a continuación un Índice alfabético de aquellas personas naturales inscriptas en él. Cada Tomo tiene en su lomo con los datos siguientes: Número de Tomo; Año; y Números inicial y final del Folio del Tomo.

ARTÍCULO 18: El Registro debe ser manual y automatizado. Garantizando su copia en soporte adecuado, habilitándose para ello una base de datos.

ARTÍCULO 19: El índice de cada Tomo del Libro de Registros contiene los nombres y apellidos de las personas naturales, en su caso, inscriptos en cada uno de sus Asientos, con expresión del folio y número de inscripción. El Índice queda archivado definitivamente en el Registro.

ARTÍCULO 20: Mediante diligencia de apertura se habilita cada Tomo. Dicha diligencia contiene el nombre del Encargado, su firma, fecha y cuño que identifica al Registro.



Se extiende de inmediato una diligencia de cierre, practicada la última inscripción de cada Tomo, en la que se hace constar la fecha en que se practicó, el número del último asiento, nombre del Encargado, su firma y cuño que identifica al Registro.

Se extiende la correspondiente diligencia de sustitución en caso de muerte, enfermedad, ausencia temporal, jubilación o cualquier otra imposibilidad del Encargado del Registro para ejercer sus funciones.

No puede habilitarse a la vez más de un libro de inscripción excepto cuando sea autorizado por el Jefe de la Oficina Nacional de Diseño.

ARTÍCULO 21: Los Tomos y los Folios integrantes del Libro de Registros una vez que se les extienda la correspondiente diligencia de cierre se archivan permanentemente en la oficina registral, y no procede su destrucción por causa alguna.

En caso de deterioro grave de algún Tomo o Folio de los Libros de Registros, el Encargado del Registro procede, según corresponda, a su reconstrucción total o parcial, así como la posterior destrucción de la parte del tomo deteriorado, previa autorización expresa del Jefe de la Oficina Nacional de Diseño.

Sección Tercera Asientos de Inscripción

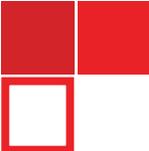
ARTÍCULO 22: El asiento de inscripción en los Tomos del Libro de Registros constituye el reconocimiento de la persona natural para ejercer la actividad del Diseño o desempeñar en su caso cualquier profesión, cargo u oficio que exija dicha condición.

ARTÍCULO 23: El asiento de inscripción se practica por el Encargado del Registro en la oficina registral, o excepcionalmente fuera de ella, a partir de la documentación exigida que se reciba del interesado.

Tal excepción sólo procede cuando mediare causa suficiente a juicio del Registrador y así fuere autorizado por el Jefe de la Oficina Nacional de Diseño. En dicho caso el Registrador puede trasladarse con el libro o el expediente formado al lugar en que se practicará el asiento de inscripción o se extenderá el documento.

ARTÍCULO 24: El primer asiento de inscripción en cada Tomo del Libro de Registros se extiende inmediatamente después de la diligencia de apertura. A cada folio le corresponde un solo asiento de inscripción, los asientos se van extendiendo sucesivamente sin dejar ningún espacio en blanco, excepto aquellos que sean expresamente inutilizados.

Los folios en blanco se inutilizan mediante el trazo de dos rayas diagonales que se crucen en el centro. El cuño que identifica la Oficina del Registro se estampa en la parte inferior y al margen de éste se consignan las razones por las que se inutiliza.



ARTÍCULO 25: Cuando sea necesario anular un asiento por error del Registrador, se transcribe el folio anulado acorde con el procedimiento establecido en esta Sección. De igual forma se procede cuando se produzca la anulación de un asiento por razones justificadas.

ARTÍCULO 26: Cada asiento de inscripción se redacta en un solo acto, encabezándolo con el número de inscripción, número de folio, número de expediente, lugar y fecha en que se extiende y a continuación los datos del inscripto.

Si por fuerza mayor no fuere posible extender el asiento de inscripción en unidad de acto entonces se expresa la causa de la interrupción mediante nota marginal y se extiende uno nuevo cuando sea posible con la correspondiente nota de referencia.

ARTÍCULO 27: El asiento de inscripción de las personas naturales consta de los datos siguientes:

Número de folio, Número de inscripción, Número de Expediente;

Nombres y apellidos del Diseñador;

Número de identidad permanente/ Pasaporte;

Fecha de graduado;

Fecha de expedición del Título, centro de enseñanza y país; y Esferas de actuación en las que se desempeña.

ARTÍCULO 28: Los asientos de inscripción y demás documentos registrales se redactan en idioma español, en forma clara e indubitada, sin abreviaturas, iniciales ni espacios en blanco. Los espacios en blanco en los asientos de inscripción y demás documentos registrales se cubren con rayas continuas o discontinuas y lo escrito sobre éstas es nulo. En igual forma se procede cuando se dejare espacio en blanco entre la firma y la conclusión del texto.

ARTÍCULO 29: Se consideran nulas las adiciones, enmiendas y textos entrelíneas, tanto en los asientos de inscripción y en los demás documentos registrales que no se salven al final de estos con aprobación expresa del Encargado del Registro. En ningún caso se puede alterar o borrar lo escrito. Las correcciones se hacen cuando corresponda, de forma tal que puedan ser legibles.

Los folios solamente pueden ser inutilizados en los casos siguientes:

Cuando solo se utilice el espacio destinado a las notas marginales; en este caso solo se inutilizará el espacio en blanco sin afectar la nota expresada al margen;

Si se cometieren errores u omisiones al extenderlos y no fuere posible salvar los antes de la firma;

Cuando no se extienda el asiento en unidad de acto; y

Cuando su estado material no permita utilizarlo o se deteriore al momento de practicar la inscripción y siempre que en este último caso no fuere firmado por el Registrador.

ARTÍCULO 30: Los asientos de inscripción constituirán la prueba de la autorización para ejercer la actividad del Diseño, sólo se suspenden de forma definitiva o transitoria según lo establecido en el Capítulo IV.

ARTÍCULO 31: Las notas marginales tienen carácter accesorio con respecto al asiento de que se trate, y contienen declaraciones oficiales del En- cargado del Registro relacionadas con lo inscripto, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las disposiciones complementarias a esta Resolución.

ARTÍCULO 32: Se consignarán en notas marginales:

- a) La subsanación de errores u omisiones que no alteren sustancialmente la inscripción practicada;
- b) Causal que impidió extender el asiento de inscripción en unidad de acto; la Resolución que dispuso la suspensión transitoria o definitiva de la inscripción registral;
- c) Extinción del término de la suspensión transitoria;
- d) cuando proceda la reinscripción por mandamiento judicial.
- e) las notas de mutua referencia para relacionar asientos del registro;
- f) otros datos que permitan la identificación posterior de la persona natural inscripta.

ARTÍCULO 33: Las notas marginales se autorizan con media firma del En- cargado del Registro y el cuño que identifica el Registro, aquellas a que den lugar las resoluciones firmes del Jefe de la Oficina Nacional de Diseño o de Tribunal competente se consigna con expresión de los datos contenidos en éstas.



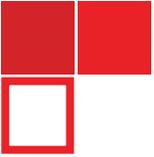
CAPÍTULO IV

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O EXTINTIVAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Sección Primera

Suspensión Transitoria o Definitiva de Asientos en el Registro

ARTÍCULO 34: La suspensión transitoria o definitiva de una inscripción en el Registro produce la pérdida de la capacidad para ejercer la actividad del Diseño o desempeñar profesión, cargo u oficio que exija dicha condición permanentemente o por un período de tiempo.



ARTÍCULO 35: La suspensión definitiva procede cuando se disponga la prohibición de ejercer la actividad del Diseño a la persona natural inscrita, por los motivos siguientes:

Ante el conocimiento de hechos graves relativos a la ética profesional o a la conducta social de la persona natural que será determinado por la comisión que se cree al respecto.

Fallecimiento de la persona natural.

ARTÍCULO 36: La suspensión transitoria de la inscripción, no puede excederse de tres (3) años, ni ser inferior a un año. Se dispone la suspensión transitoria de ejercer la actividad del Diseño a la persona natural inscrita, por los motivos siguientes:

Incumplimiento en el término previsto para la renovación de la inscripción o la actualización, si correspondiere de la persona natural; En caso de que la persona natural sea extranjero y no ejerza en Cuba; y Ante el conocimiento de hechos considerados menos graves relativos a la ética profesional o a la conducta social de la persona natural que será determinada por la comisión que se cree al respecto.

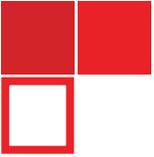
La suspensión transitoria o definitiva se oficializa mediante Dictamen emitido por el Encargado del Registro y su cumplimiento es obligatorio e inmediato, notificándose al interesado (a) la apertura del expediente, haciéndole saber que dispone de siete (7) días hábiles, contados desde el momento de la recepción de la notificación para comparecer ante el Registro, y contestar los cargos que se le hacen y proponer las pruebas que considere convenientes, en caso contrario se hace firme el dictamen de suspensión.

ARTÍCULO 37: Admitidas las pruebas, el Encargado del Registro señala su práctica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y asimismo práctica las que entienda convenientes previa consulta con el Asesor Jurídico.

ARTÍCULO 38 (Modificado): De no proponerse pruebas, practicadas las que se refiere el artículo precedente; o en su caso, vencido el término para la práctica de ellas, el Encargado del Registro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, eleva el Expediente previamente foliado con las consideraciones emitidas por el Asesor Jurídico al Director del Registro y Desarrollo Profesional de la Oficina, quien dictará Resolución, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de radicación del Expediente ratificando, revocando o modificando la suspensión definitiva o transitoria de ejercer la actividad del Diseño a la persona natural.

ARTÍCULO 39 (Modificado): En caso de inconformidad por parte del interesado (a) con la decisión adoptada en la Resolución emitida por el Director del Registro y Desarrollo Profesional de la Oficina, este puede establecer el recurso correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo VI Recursos.

ARTÍCULO 40: La suspensión definitiva o transitoria de la inscripción en el Registro es



inmediatamente comunicada al centro laboral del inhabilitado, así como a cuantos órganos, organismos o personas deban conocerlo.

ARTÍCULO 41: Extinguido el término por el cual se dispuso la suspensión transitoria de la inscripción se hace constar mediante nota marginal en el asiento de inscripción por el Encargado del Registro.

Sección Segunda

Reinscripción en el Registro

ARTÍCULO 42: La reinscripción en el Registro procede en los casos siguientes:

- Por mandamiento judicial mediante sentencia firme de Tribunal competente;
- Por decisión del Jefe de la Oficina Nacional de Diseño.

A los efectos señalados en el párrafo anterior se practica un nuevo asiento, de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento para la inscripción.

Sección Tercera

Renovación y Actualización del Registro

ARTÍCULO 43: Las personas naturales deben renovar su inscripción antes de la fecha de vencimiento del Carné Oficial, según corresponda; así como actualizar los datos del Registro por cualquier vía posible, cada vez que se produzcan cambios en los mismos en los extremos siguientes:

Centro de trabajo o institución que representa a la persona natural; Profesión, cargo u oficio que ocupa la persona natural;

Domicilio legal de la persona natural; y

Actualización de datos acerca de los modos de actuación en los que se desempeña.

ARTÍCULO 44: El Encargado del Registro puede solicitar otros datos, cuando la necesidad de la actualización así lo exigiere, a los órganos, organismos y demás entidades.

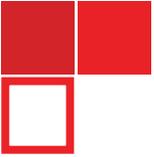


CAPÍTULO V

PUBLICIDAD REGISTRAL

Sección Primera Certificaciones

ARTÍCULO 45: La Certificación es la constancia del inscripto y el documento que acredita la aptitud de la persona natural inscripta en el Registro para realizar las actividades de Diseño Industrial y de Comunicación Visual.



ARTÍCULO 46: Las certificaciones se extienden en forma literal o extractada y de conformidad con la nota marginal consignada en el asiento registral, si la hubiere.

ARTÍCULO 47: Las certificaciones literales se expiden, excepcionalmente, cuando el fin para el que han de ser utilizadas así lo requiera, o por mandamiento judicial, o a solicitud de autoridad administrativa, y son copia fiel de la inscripción y de las notas marginales.

ARTÍCULO 48 (Modificado): Cualquier persona, con interés legítimo, siempre que las razones que motiven la necesidad de información resulten válidas o de interés social y sean admitidas por el Encargado del Registro, puede solicitar certificación de los asientos obrantes en la oficina registral o negativa de los mismos, que podrá expedirse en forma manual o automatizada. Dicha solicitud deberá realizarse por escrito y estará acompañada de un sello de 5 pesos.

ARTÍCULO 49: Toda certificación que se expida debe ser confrontada con el asiento del cual fueron tomados los datos y no puede tener tachaduras, borrones ni enmiendas y contiene lo siguiente:

Nombres y apellidos del inscripto;

Tomo y folio donde conste el asiento de la inscripción;

Acto de certificación, con expresión de que los datos contenidos en ésta concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en el asiento a que hace referencia, o negativa, en su caso, de no constar en el Registro; y Firma del Encargado del Registro y cuño de la Oficina registral.

El Encargado del Registro anota en el espacio para notas marginales referencia de cada certificación que emita.

Sección Segunda Carné Oficial del Registro

ARTÍCULO 50: El Carné Oficial del Registro identifica al portador ante las organizaciones, organismos, demás entidades y autoridades como persona natural autorizada a ejercer la actividad de diseño. En el mismo se consignan los datos siguientes:

Número de Carné del Diseñador;

Número de Identidad Permanente/Pasaporte; Nombre y Apellidos;

Domicilio legal;

Fecha de Inscripción, Tomo y Folio;

Actividad Autorizada;

Fecha de Caducidad;

ARTÍCULO 51: El Carné Oficial del Registro se expide dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a la fecha de su aprobación y con una vigencia de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 52: El Carné Oficial del Registro se mantendrá a solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 53: La solicitud de renovación del Carné es presentada ante el Encargado del Registro dentro del plazo de los sesenta (60) días hábiles anteriores al vencimiento del mismo.

En caso de Pérdida o Extravío, deberá abonar la suma de diez (10) Pesos en Sello de Timbre, para proceder a realizar copia del mismo por la Oficina del Registro

ARTÍCULO 54: Dispuesta la Suspensión definitiva del asiento registral, el Carné es retirado, para ser anulado por el Encargado del Registro hasta su reinscripción que se hará conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 55: En caso de disponerse la Suspensión transitoria, se procederá a retirar el Carné hasta que se cumpla el término previsto en la Resolución dictada al efecto, extinguido el cual se consignará en nota marginal por el Encargado del Registro en el asiento registral correspondiente.

Al reinscribirse la persona natural se le extiende por el Encargado del Registro un Carné con el nuevo número de inscripción que le corresponda.

ARTÍCULO 56: El Carné Oficial identifica a la persona inscrita en el Registro y concede la autorización para realizar actividades de Diseño Industrial y/o de Comunicación Visual en la República de Cuba.

ARTÍCULO 57: La inscripción en el Registro no exime a la persona natural, cubana o extranjera, del cumplimiento de lo establecido en las leyes y normativas vigentes en la República de Cuba.



CAPÍTULO VI

RECURSOS

ARTÍCULO 58 (Modificado): En caso de inconformidad por parte del interesado (a) con la decisión adoptada en la Resolución emitida por el Director del Registro y Desarrollo Profesional de la Oficina Nacional de Diseño, tanto en respuesta a la solicitud de inscripción al amparo de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, como ratificando, revocando o modificando la suspensión definitiva o transitoria de ejercer la actividad del Diseño a la persona natural, éste podrá reclamar ante el mismo, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se recibió la notificación, contando éste a su vez con diez (10) días para modificar su decisión o ratificarla. De ratificar la decisión, el interesado (a) podrá

establecer Recurso de apelación ante el Jefe de la Oficina dentro de los treinta (30) días posteriores a la ratificación. EL Jefe de la Oficina evaluará el contenido de las pruebas practicadas conjuntamente con los documentos que obran en el Expediente y propondrá otras, que estime necesarias e invitará a las partes a una conciliación si lo considerase útil. De no presentarse la apelación dentro de los plazos previstos las resoluciones se hacen firmes y definitivas.

ARTÍCULO 59: El recurso se resolverá por el Jefe de la Oficina, dentro del término de treinta (30) días, salvo que sea necesario ampliar el término. El fallo será definitivo y se remitirá al Encargado del Registro, quien procederá de acuerdo con lo fallado y lo notificará al interesado (a) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibidas por éste último.



CAPÍTULO VII

CONTROLES

ARTÍCULO 60: Se prohíbe a las personas naturales registradas, que se encuentren ejecutando alguna actividad de Diseño en cualquiera de sus manifestaciones:
Ejercer o licitar actividades diferentes a las autorizadas; y
Contratar o subcontratar a personas naturales que realizan actividades de Diseño y no están inscriptas en este Registro.

Así mismo las Personas Jurídicas que contraten personas que no están inscriptas en este registro para realizar actividades de diseño, incurrirán en la violación de la inobservancia de Leyes, Decreto Ley, Resoluciones, Reglamento y Disposiciones Jurídicas emitidas para su conocimiento, observación y estricto cumplimiento, por lo que serán apercibidas y notificadas ante los máximos responsables de sus organismos o entidades.



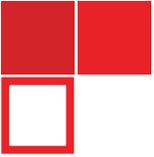
CAPÍTULO VIII

PAGO DEL SERVICIO QUE PRESTA EL REGISTRO

ARTÍCULO 61: Las inscripciones y servicios solicitados al Registro, en particular por la expedición de certificaciones; así como los gravámenes y demás trámites relacionados con ello se pagarán en sellos de timbre, de conformidad a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios (MFP).

DISPOSICIONES ESPECIALES

ÚNICA: Durante el mes de septiembre de cada año el Encargado del Registro,



solicitará al Instituto Superior de Diseño (ISDi) la relación de los títulos expedidos a favor de los graduados de las carreras de Diseño Industrial y de Comunicación Visual y se encargarán de realizar las coordinaciones previas a los trámites de registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, en el Registro podrán inscribirse los profesionales egresados de nivel superior que hayan mantenido un vínculo laboral estable con el diseño, de igual manera podrán solicitar su evaluación para desempeñar otras gamas del diseño diferente a la cual fue inscripto por primera vez, siempre que presenten un expediente con los documentos que acrediten su nueva recalificación, lo cual será evaluado según disposición transitoria tercera.

SEGUNDA: Las personas no egresadas de nivel superior que hayan mantenido un vínculo laboral ininterrumpido con el diseño, podrán presentar su inscripción en el registro transcurrido dos (2) años a partir del 1ro de enero del 2015, lo cual será evaluado según disposición transitoria tercera

TERCERA: El Jefe de la Oficina Nacional de Diseño, mediante Resolución aprueba y pone en vigor la creación de la Comisión de Evaluación que evaluará la aceptación o no de inscripción en el Registro de los interesados mencionados en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda. La Comisión de Evaluación dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles para dictar su fallo. En caso de inconformidad con el dictamen emitido por esta autoridad facultada, el interesado debe seguir el procedimiento establecido en el Capítulo VI Recursos de este Reglamento.

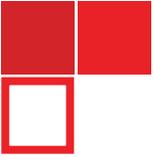
CUARTA (Modificado): Las personas interesadas en inscribirse en el Registro al amparo de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, están obligadas a presentar un expediente ante el Encargado del Registro que constará de los datos y documentos siguientes:

Título de graduado (presentar original y copia certificada);

Planilla de solicitud, con datos personales actualizados

Datos laborales del centro de trabajo actual o de la institución que lo represente si procede.

Currículum que informe de toda la actividad laboral vinculada al Diseño. En los casos que los trabajos presentados sean resultado del trabajo en equipo, el interesado deberá exponer de forma explícita el nivel de participación y aporte que ha realizado a los mismos. Avaluos (de 3 a 5) de la institución que lo representa o de entidades que certifiquen su trayectoria en el campo del Diseño. Deben adjuntarse los datos de la persona que otorga el aval.



Dossier impreso y/o digital (formatos JPG o PDF): memoria descriptiva, ilustraciones o render de concepto y planos técnicos, que permitan mostrar el proceso de diseño de cómo mínimo 5 proyectos de diseño de cada esfera de actuación que solicita).

Un sello de timbre por el valor de 5.00 pesos en MN y dos fotos a color tipo carne.

QUINTA: Los graduados del ISDi que ya están inscritos en uno de los dos perfiles profesionales de Diseño Industrial o Diseño de Comunicación Visual podrán solicitar la autorización para desempeñar otras esferas de actuación del diseño. Para ello deberán presentar un dossier con un mínimo de 5 proyectos que ilustren su trayectoria en la esfera de actuación que solicita. Dicho expediente será evaluado por la Comisión de Evaluación la cual emitirá el dictamen correspondiente.

SEXTA: El Encargado del Registro queda obligado a dar respuesta al interesado (a) en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de admisión del Expediente.

DISPOSICIONES FINALES

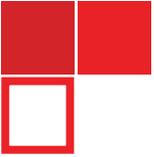
PRIMERA: Dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la presente Resolución se dé a conocer por las vías que se considere pertinente y que permitan notoria publicidad, se comunicará el orden en que las personas naturales concurrirán para formalizar sus respectivos trámites a fin de cumplir con la legislación ya vigente.

SEGUNDA: Los trámites de Registro se efectuarán en la sede del Registro en La Habana y, para efectuar este trámite los interesados que residan fuera de la capital, recibirán la comunicación correspondiente, tal como se indica en la Disposición FINAL PRIMERA, donde quedará precisado el plazo que se abrirá para concurrir a la sede del Registro.

TERCERA: Derogar la Resolución Número 23/2013 de fecha de fecha 11 de octubre de 2013, emitida por el jefe de la Oficina Nacional de Diseño, se aprueba y poner en vigor el Reglamento del Registro Nacional de Personas Naturales Autorizadas a ejercer la Actividad de Diseño Industrial y de Comunicación Visual en la República de Cuba y cuanta disposición se oponga a lo que por la presente se establece.

CUARTA: Como parte de esta Resolución y para la aplicación del Reglamento quedan establecidos los conceptos:

Diseño: La actividad profesional que se ocupa de la concepción de los mensajes, objetos, procesos y servicios para que cumplan eficientemente su finalidad útil, priorizando las relaciones que establece el hombre con estos durante el proceso de satisfacción de necesidades y que los mismos puedan ser producidos, garantizando su circulación y consumo.



Diseño Industrial: Agrupa la actividad proyectual que tiene como objeto de trabajo el Diseño de productos como muebles, útiles, herramientas, equipos, vestuario, accesorios, calzado, máquinas, maquinarias y espacios interiores y exteriores.

Diseño de Comunicación Visual: Agrupa la actividad proyectual que tiene como objeto de trabajo el Diseño de productos de comunicación gráfica, editorial, ambiental, señalización, envases, audiovisuales y de interacción en la informática.

Comuníquese a la Presidencia, a la Dirección de Registro y Desarrollo Profesional y a cuantas personas naturales y/o jurídicas sea necesario.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones, que obra en la oficina del Asesor Jurídico de la Oficina Nacional de Diseño (ONDi).

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de noviembre del 2017. “Año 59 de la Revolución”.

DI. Gisela de la Caridad Herrero García.
Jefa de la ONDI